

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-256/2021

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE JIMÉNEZ
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR
LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIA: MABEL AZUCENA
VILLALOBOS SÁNCHEZ

Chihuahua, Chihuahua, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno².

Sentencia definitiva que **desecha** el juicio de inconformidad promovido por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra de la Asamblea Municipal de Jiménez por el supuesto incumplimiento al artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Glosario

Asamblea	Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Estatal Electoral
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

¹ En adelante, PAN y PRI respectivamente.

² Las fechas que a continuación se mencionen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

1.1. Jornada electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los ayuntamientos del estado de Chihuahua

1.2. Presentación del medio de impugnación. El seis de junio los representantes del PAN y el PRI interpusieron el juicio de inconformidad ante la Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Estatal Electoral.

1.3. Informe circunstanciado. El catorce de junio se recibió informe circunstanciado remitido por el Consejera Presidente de la Asamblea.

1.4. Registro de medio de impugnación. El quince de junio se registró medio de impugnación con la clave JIN-256/2021.

1.5. Turno y requerimiento. El quince de junio se turnó el medio de impugnación a la ponencia del Magistrado César Lorenzo Wong Meraz, quien requirió al PAN y al PRI a efecto de que diera cumplimiento a lo establecido por el artículo 377, numeral 1 de la Ley, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se desecharía el medio de impugnación.

1.6. Requerimiento. En acuerdo del diecisiete de junio se requirió al PAN y PRI a efecto de que dieran cumplimiento a lo establecido por el artículo 377, numeral 1 de la Ley, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se desecharía el medio de impugnación; siendo notificados el dieciocho de los corrientes.

1.7. Incumplimiento. El veinte de junio el Secretario del Tribunal dictó constancia donde manifiesta que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas y no se realizó manifestación alguna respecto al requerimiento.

1.8. Circulación del proyecto El veintisiete de junio, el Magistrado Instructor instruyó a la Secretaria General de este Tribunal, a circular el presente proyecto para su aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad presentado por dos partidos políticos, en el que solicita se le dé cumplimiento al Artículo 181 de la ley electoral del Estado de Chihuahua.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1; 294; 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379 de la Ley.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo mediante el cual se implementó la realización de videoconferencias para la resolución de los asuntos competencia de este Tribunal, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS- CoV2 (COVID19). Al persistir el día de hoy la referida contingencia, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

A consideración de este Tribunal, el juicio de inconformidad en estudio debe ser desechado al actualizarse la causal prevista en el artículo 377, numeral 2 de la Ley, pues se advierte que el PAN y PRI no cumplieron con el requerimiento formulado por este Tribunal.

De conformidad con el artículo 377, numeral 1 de la Ley, en el juicio de inconformidad, además de los requisitos generales, la demanda debe precisar la elección que se impugna y, en ningún caso, podrá impugnarse más de una elección con el mismo escrito.

A su vez, el numeral 2 del referido artículo establece que la falta de alguno o algunos de los requisitos dará lugar a que se formule

requerimiento a la parte promovente, para que lo subsane en el plazo que se señale, apercibido que de no cumplirlo, se desechará el medio de impugnación.

A partir de lo anterior, se advierte que el PRI y PAN, presentaron escrito de denuncia por el supuesto incumplimiento al artículo 181 de la Ley.

Ante tal situación, acorde con el antecedente 1.6 y de conformidad con el artículo 377, numeral 2 de la Ley, lo procedente fue requerir a los promoventes, el cumplimiento a los requisitos especiales previstos en el numeral 1 del mismo artículo, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desecharía el medio de impugnación.

Consecuentemente, tenemos que el representante del PAN fue notificado del proveído descrito en el párrafo que antecede el dieciocho de junio y, habiendo transcurrido el término otorgado por parte de esta autoridad para subsanar la omisión descrita, se tiene que, de las constancias que obran en autos, no se advirtió comparecencia alguna por parte de los interesados a dar contestación a la prevención realizada por parte de esta autoridad.

De igual manera, tenemos que el representante del PRI fue notificado del proveído el veinticuatro de junio y, habiendo transcurrido el término otorgado por parte de esta autoridad para subsanar la omisión descrita, se tiene que, de las constancias que obran en autos, no se advirtió comparecencia alguna por parte de los interesados a dar contestación a la prevención realizada por parte de esta autoridad.

Sobre el tema, la Secretaría General de este Tribunal el veinte³ y veintisiete⁴ de junio, respectivamente dio fe e hizo constar que las partes actoras no desahogaron, en tiempo y forma, el multicitado requerimiento,⁵ razón por la cual resulta inconcusa la falta de requisitos de procedibilidad del presente juicio de inconformidad.

³ Foja 96 del expediente.

⁴ Foja 101 del expediente.

⁵ Ello, de conformidad con el artículo 300, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia, al no existir cumplimiento al requerimiento en el plazo otorgado al PRI y PAN, lo consecuente es declarar el desechamiento del juicio de inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto, se

5. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el juicio de inconformidad, promovido por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en contra de la Asamblea Municipal de Jiménez.

SEGUNDO. Se **solicita** el auxilio del Instituto Estatal Electoral para que, por conducto de la Asamblea Municipal de Jiménez, notifique el presente fallo de forma personal a las partes, en un término no mayor a **cuarenta y ocho horas** y, realizado lo anterior, remita a este Tribunal las constancias de notificación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-256/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes veintinueve de junio de dos mil veintiuno a las catorce horas. **Doy Fe.**